

Euzko Abertzaleak Legebiltzar Taldea
Grupo Parlamentario Nacionalistas Vascos

Dokumentu mota / Tipo de documento: LEGE PROPOSAMENA / PROPOSICIÓN DE LEY
Nori zuzendua / Dirigido a: EUSKO LEGEBILTZARREKO MAHAIA
Proposatzailea / Proponente: MARKEL OLANO ARRESE
Talde parlamentarioa / Grupo parlamentario: EA-NV
Data / Fecha: 2025.06.20

Espediente zb / N° de expediente

Ekimenaren izenburua / Título de la iniciativa

Euskal Enplegu Publikoari buruzko abenduaren 1eko 11/2022 Legea aldatzen duen Hizkuntza Normalizeko Neurriei buruzko LEGE PROPOSAMENA // PROPOSICIÓN DE LEY de Medidas para la Normalización Lingüística por la que se modifica la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, al amparo del artículo 148.1 del Reglamento del Parlamento Vasco



Markel Olano Arrese, portavoz suplente del Grupo Parlamentario EA-NV, presenta en nombre de este la siguiente PROPOSICIÓN DE LEY de Medidas para la Normalización Lingüística por la que se modifica la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, al amparo del artículo 148.1 del Reglamento del Parlamento Vasco.

Así, mismo, y al amparo del artículo 147 del Reglamento del Parlamento Vasco, acompañamos la Proposición de Ley de Medidas para la Normalización Lingüística de los siguientes,

ANTECEDENTES

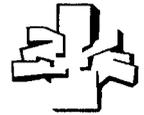
La normalización del uso del euskera en las entidades que integran el sector público vasco, la competencia sobre la materia normalización lingüística y el desarrollo de actividades de fomento de la lengua cooficial, así como para regular los aspectos esenciales de la cooficialidad, surge de lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV en adelante) en relación con el artículo 3.2 de la Constitución española (CE).

El EAPV dispone en su artículo 6 que el euskera tendrá carácter de lengua oficial en Euskadi, teniendo sus habitantes el derecho a conocerlo y usarlo, y que las instituciones comunes garantizarán su uso, regularán su carácter oficial y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.

Dicha competencia en normalización lingüística fue materializada mediante la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera (LBNE en adelante), que reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar tanto el euskera como el castellano en su relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan, debiendo a tal efecto adoptarse las medidas oportunas y arbitrar los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.

A fin de hacer efectivos los derechos de la ciudadanía, el artículo 14 de la citada LBNE establece que los poderes públicos adoptarán las medidas tendentes a la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la CAPV, debiendo determinar las plazas para las que es preceptivo el conocimiento de ambas lenguas. De hecho, la regulación del conocimiento del euskera y su acreditación como medio para garantizar el derecho al uso del euskera en las relaciones con la Administración tiene reflejo en la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco (en adelante, LEPV).

Además, derivado de las peculiaridades de determinado personal que goza de un estatuto diferenciado, diversas leyes autonómicas contemplan ese régimen jurídico del personal al servicio de la Administración Pública vasca, relativas a la exigencia del conocimiento del euskera y a la forma de acreditarlo. Es preciso



señalar igualmente que la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, ha abordado la regulación de las lenguas en el funcionamiento del sector público de la CAPV.

Respecto al ámbito competencial, necesariamente hemos de referirnos a la configuración que del mismo ha realizado la doctrina del Tribunal Constitucional. Así, si el objeto a considerar viene constituido por *"regular la normalización del uso del euskera en las entidades que integran el sector público vasco"*, resulta evidente que incide en la normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las mismas. Se trata de un aspecto en el que la doctrina constitucional avaló la existencia de una atribución competencial específica, por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 82/1986: *"la regulación lingüística es un título autónomo, distinto y separable del régimen jurídico de las administraciones públicas o de la regulación del procedimiento administrativo"* (FJ 5). Lo que no implica una marginación o desequilibrio hacia el uso de la lengua castellana, ni una vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la CE, ni del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos del artículo 23.2 de la CE, pues tanto la CE, como el EAPV (y, en el mismo sentido, las normas autonómicas relativas a la normalización del uso del euskera), obligan a los poderes públicos a fomentar el conocimiento y asegurar la protección de ambas lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad Autónoma (STC 337/1994, FJ 6).

De acuerdo con dicha STC, el régimen de cooficialidad lingüística necesariamente conlleva, de un lado, el mandato para todos los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y asegurar la protección de ambas lenguas oficiales en el territorio de la comunidad (FJ 6). De este modo la CAPV *"resulta habilitada para determinar el alcance de la cooficialidad"*, así como para ejercer *"acciones políticas"* y *"toda la actividad administrativa que crea conveniente en aras de la efectividad de los derechos de los ciudadanos relativos a las lenguas cooficiales"* (FJ 6).

Dentro de estas *"acciones políticas"* se incluyen las disposiciones de las Comunidades Autónomas encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio. Disposiciones cuyo objetivo general no es otro que el de asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias que la Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua en su territorio (FJ 7).

La ordenación del pluralismo lingüístico que la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen, se confirmó en la STC 31/2010, de 28 de junio, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña. El Tribunal Constitucional reconoce la existencia constitucional de la materia lingüística con base en el artículo 3 CE, en una línea iniciada con la citada STC 82/1986, (FJ 7), que hoy se encuentra asentada en la doctrina constitucional resumida en la STC 85/2023.



El TC diferencia dos ámbitos o submaterias: el de *cooficialidad* y el de *normalización o fomento*. Así se observa, por muchas, en la STC 11/2018, fijando diferentes reglas de reparto y régimen jurídico en cada una de estas submaterias.

Por un lado, se encuentra el *régimen de oficialidad o cooficialidad* de las lenguas, donde se incluye el desarrollo del estatuto jurídico y el alcance de la doble oficialidad. Se trata aquí de regular de forma general su validez y efectos, los aspectos de equiparaciones entre lenguas o los derechos lingüísticos de los ciudadanos ante las administraciones públicas. A ello se ha referido el TC como el "*contenido inherente al concepto de cooficialidad*" o "*alcance de la cooficialidad*" (STC 82/1986, FJ 6, o STC 87/1997, FJ 4). Dice la STC 75/2022: "*Ello implica que una lengua oficial será un medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos, de lo que se sigue que en el caso de aquellas lenguas distintas al castellano la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión ni de los entes locales ni de los órganos dependientes de la administración central (STC 82/1986, FJ 4), de modo que el ciudadano tiene derecho a usar indistintamente el castellano o la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en sus relaciones con el conjunto de las instituciones públicas que se ubican en el territorio de esa Comunidad (SSTC 134/1997, de 17 de julio, FJ 2; 253/2005, de 11 de octubre, FJ 10, y 31/2010, FJ 21).*" Lo que define la oficialidad lingüística, a tenor de la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 82/1986, de 26 de junio, y 31/2010, de 28 de junio), es que las dos lenguas, igualmente oficiales en la Comunidad Autónoma, sean "*el medio normal de comunicación en y entre los poderes públicos y en la relación de éstos con los sujetos privados*", de modo que no pueda establecerse un uso preferente de ninguna de ellas, "*todo ello sin olvidar la procedencia de que el legislador pueda adoptar medidas correctoras, de protección o fomento tendentes a evitar una posición secundaria o de postergación que alguna de las lenguas pudiera tener*".

Por otro lado, como segunda submateria, se encuentra el *proceso de normalización* o la política lingüística, también denominado por el Tribunal como compromiso de promoción de la normalización lingüística (STC 69/1988, FJ 3) o "*política de fomento y difusión*" de las lenguas propias (STC 31/2010, FJ 23), donde se incluye la promoción y difusión del euskera y del resto de lenguas propias, sean oficiales o no. Este régimen obedece a lo previsto en el art. 3.3 CE e incluye las medidas que potencian o favorecen la utilización de lenguas propias por cualquiera de los poderes públicos, correctoras, de protección o fomento tendentes a evitar una posición secundaria o de postergación que alguna de las lenguas pudiera tener. En este ámbito, se ha de contrastar que el régimen lingüístico supere los test de *necesidad y proporcionalidad*, que no contradiga normas básicas estatales ni imponga limitaciones que vacíen otros derechos y que también se disponga de competencia en la materia sustantiva a tal fin.

Dichos ámbitos tienen muy diferente trato constitucional. Para el régimen de *cooficialidad*, el canon de constitucionalidad se fundamenta en el *equilibrio inexcusable* entre las lenguas cooficiales, sin cargas ni obligaciones (STC 31/2010, FJ 14), donde "*la determinación de la preferencia en el uso de una lengua oficial respecto de otra (u otras) no es compatible con la Constitución*" (STC 31/2010, FJ 13 y STC 11/2018, FJ 5).



Por el contrario, el régimen de *normalización o fomento* e impulso de las lenguas propias, consiste en la *adopción de medidas para la defensa y promoción de cualquiera de las lenguas propias*, oficiales o no. En esta vertiente el canon de constitucionalidad ya no reside en ese *equilibrio inexcusable*, sino que se acude a los *parámetros de competencia, respeto a los derechos fundamentales y no discriminación*. La STC 7/2018, FJ 7, recoge el iter lógico seguido por el TC en el análisis de estos supuestos.

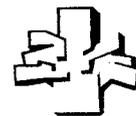
Pues bien, en las legítimas y democráticas acciones políticas se incluyen las disposiciones autonómicas encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio; disposiciones cuyo objetivo general es asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano, permitiendo alcanzar de forma progresiva y dentro de las exigencias que la CE impone, el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua en su territorio.

En su vertiente *ad extra*, en la relación con la ciudadanía, el empleo de las lenguas cooficiales adquiere una doble dimensión: se ha de garantizar el derecho de los ciudadanos a elegir libremente, con el mismo valor y eficacia jurídica, la lengua oficial con la que dirigirse a los poderes públicos en un territorio, lo que implica el correlativo deber de los poderes públicos de garantizar ese derecho a la disponibilidad en las lenguas oficiales.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, deben tenerse en cuenta las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre y 1 de diciembre de 2020 (recursos nº 1965 y 1968/2019) que, aplicando la doctrina del Tribunal Constitucional, llega a las mismas conclusiones citadas. Tampoco se puede obviar que pende ante la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación 9022/2023 interpuesto contra Sentencia nº 435/2023, de 28 de septiembre de 2023, dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por VOX PARTIDO POLÍTICO contra determinados preceptos del Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi, y cuyo Auto de admisión apreció que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la siguiente cuestión: "*Si las medidas que promueven el funcionamiento administrativo de los municipios en euskera infringen el principio de cooficialidad por resultar excluyentes o desproporcionadas en relación con el uso del castellano.*"

Entrando más en el meollo de las cuestiones que nos ocupan, es preciso realizar un breve repaso sobre el sistema de perfiles lingüísticos cuya constitucionalidad ha sido objeto de análisis por el Tribunal Constitucional, del que resulta, sin duda, plenamente avalado.

En rápida descripción del sistema, ha de partirse del hecho de que, de acuerdo con dicha doctrina del Tribunal Constitucional, "*una lengua es oficial, independientemente de su realidad y de su peso social,*



cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos". La inmediata consecuencia de dicha declaración de oficialidad es que los ciudadanos incorporan dentro de su haz de situaciones jurídicas activas (y pasivas), el derecho a utilizar también esta lengua con plena validez y eficacia jurídica al relacionarse con las Administraciones Públicas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Surge pues a partir de la oficialidad un derecho lingüístico básico para los ciudadanos, que es el de valerse de cualquiera de las lenguas oficiales con plena validez y eficacia jurídica. En palabras del TC *"en los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantenga con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de la lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y en el respectivo Estatuto de Autonomía"*, STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 3 (in fine).

A su vez y consecuencia de lo anterior, la Administración debe consentir la opción lingüística y otorgar efectos a las manifestaciones de voluntad de los ciudadanos realizadas en la lengua oficial. Pero además de ello, la Administración también se encuentra vinculada de forma positiva por la oficialidad, afectando a su respuesta lingüística. Esto es, corresponde a la Administración adaptarse a la opción lingüística del interesado, y éste es el elemento que se encuentra en el centro de gravedad del sistema, pues la posición de la Administración frente al ejercicio del derecho de opción de lengua por los ciudadanos ha de ser una posición de servicio activo.

Lo que encuentra concreta plasmación en el artículo 6.1 de la LBNE de acuerdo con el cual: *"Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar tanto el euskera como el castellano en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan. A tal efecto se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho."*

Y para garantizar tal derecho, el artículo 14.2 LBNE establece que: *"Los poderes públicos determinarán las plazas para las que es preceptivo el conocimiento de ambas lenguas. Lo que se lleva a cabo a través del correspondiente perfil lingüístico atribuido a cada uno de los puestos de trabajo que conforman el sector público, perfil lingüístico que no es sino, un estándar que "determina el conjunto de los niveles de competencia lingüística en euskera necesarios para la provisión y desempeño del puesto de trabajo"*.

El segundo de los elementos del sistema vendría determinado por la fecha de preceptividad, en cuanto, que el puesto tenga asignado un PL, no significa que el conocimiento del euskera sea condición para su provisión. Ello solo es así respecto de las plazas cuyo perfil lingüístico sea preceptivo; esto es, a partir de la fecha de preceptividad, en cuyo caso *"el cumplimiento del perfil lingüístico se constituirá como exigencia obligatoria para el acceso y desempeño del correspondiente puesto de trabajo"*.



A su vez, el elemento (podríamos decir que el tercero del sistema) que viene a identificar qué porcentaje de las plazas de cada Administración ha de tener PL preceptivo es el llamado "índice de obligado cumplimiento". El índice de obligado cumplimiento se define como el porcentaje que, para cada Administración y en cada período de planificación, debe suponer, respecto del total de dotaciones de puestos de trabajo, el número de aquellas que tengan asignado un perfil lingüístico preceptivo.

El sistema se cierra con un cuarto elemento que viene constituido por el régimen de exenciones.

Descrito brevemente el sistema, sostenemos que el mismo ha sido avalado por la doctrina del Tribunal Constitucional.

En dicho sentido, si ya hemos señalado como piedra angular del sistema lo dispuesto en el artículo 14.2 LBNE, el mismo fue, precisamente, impugnado ante el Tribunal Constitucional, que al respecto estableció la siguiente doctrina avalando dicho sistema: *"nada hay que objetar a la finalidad de progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco, entendida como posibilidad de dominio también del euskera sin perjuicio del castellano por dicho personal. Y en tal sentido, de acuerdo con la obligación de garantizar el uso de las lenguas oficiales por los ciudadanos y con el deber de proteger y fomentar su conocimiento y utilización, nada se opone a que los poderes públicos prescriban, en el ámbito de sus respectivas competencias, el conocimiento de ambas lenguas para acceder a determinadas plazas de funcionario o que, en general, se considere como un mérito entre otros (como expresamente se prevé) el nivel de conocimiento de las mismas.*

La STC 46/1991, de 28 de febrero, confirmó la constitucionalidad de un sistema que generaliza las exigencias lingüísticas en el acceso a las funciones públicas. Así, también en lo que ahora más interesa, dejó dicho: *"La exigencia del conocimiento del idioma que es oficial en el territorio donde actúa la administración a la que se aspira a servir es perfectamente incluíble dentro de los méritos y capacidades requeridas" (FJ 3º).* Y también que la exigencia del conocimiento de las lenguas *"se trata de un requisito justificado y equitativo también en función de la propia eficacia de la administración ... que resulta imprescindible para que el funcionario pueda ejercer adecuadamente su trabajo en la Administración autonómica" (mismo FJ 3º).*

En definitiva el Tribunal Constitucional avala la constitucionalidad de las exigencias lingüísticas generalizadas sobre la base de los siguientes parámetros:

- Consideración como requisito constitucional de mérito y capacidad,
- Proporcionalidad del requisito respecto de las funciones asignadas al puesto,
- Eficacia del funcionamiento administrativo en las dos lenguas oficiales,
- Proporcionalidad en atención a la extensión del uso social.

Pues bien, en principio cabe decir que la Sala del TSJPV ha recepcionado con total naturalidad dicha doctrina constitucional y así tiene dicho que: *"La Administración de la Comunidad Autónoma, al igual que el resto de administraciones a las que resulta de aplicación la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, viene sujeta al mandato del legislador en orden a asegurar la efectividad del derechos de los ciudadanos a relacionarse en euskera o en castellano oralmente y/o por escrito con la Administración (art. 5.1.a y 5.3). Esta obligación se concreta en la adopción de las medidas tendentes a la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco (art. 14.1).*

Entre otras cosas, determinado las plazas para las que es preceptivo el conocimiento de ambas lenguas (art.14.2). Esta determinación se realiza a través de la asignación de perfiles lingüísticos a los puestos de trabajo... Los perfiles se diseñan conforme a los niveles de competencia en euskera necesarios para la provisión y el desempeño de los puestos de trabajo en las Administraciones Públicas radicadas en la Comunidad Autónoma de Euskadi (art.7). Y, en lo que ahora importa, se exigen conforme al denominado "índice de obligado cumplimiento", que "es el porcentaje que, para cada Administración y en cada período de planificación, debe suponer, respecto del total de dotaciones de puestos de trabajo, el número de aquellas que tengan asignado un perfil lingüístico preceptivo"

En la misma Sala del TSJPV, la Sentencia de la Sección 2ª, nº 28/2024, de 19 de enero (Rec. 21/2023) de acuerdo con la cual *"...La exigencia de acreditar un determinado nivel de conocimiento de la lengua vasca no es de suyo discriminatoria. Este Tribunal, en armonía con lo declarado por el Tribunal Constitucional, lo ha recordado en numerosas ocasiones, como en nuestra STSJPV 223/2014, de 29 de abril, a la que se acoge la demandada, y en la que decíamos: "si las plazas convocadas tienen un determinado perfil, el mismo opera como requisito de desempeño y obliga a diferenciar los procesos selectivos a las plazas en que ello concurre de las que no tienen un determinado perfil. Así lo impone el art. 98 de la Ley vasca 6/1989 de 6 de julio de la Función Pública Vasca, y las propias bases de la convocatoria ya que la base 5.2 contempla que el euskera se considera requisito en los puestos con fecha de preceptividad vencida.*

Y continúa diciendo nuestro TSJPV que: *"La exigencia de un determinado nivel de conocimiento de euskera es conforme a la Constitución, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, y con la jurisprudencia de la que es expresiva la STS de 26 de enero de 2000: El tema de la exigencia del conocimiento de la lengua cooficial con el castellano en el ámbito de determinadas Comunidades Autónomas ha sido objeto de diversas resoluciones, tanto del Tribunal Constitucional como de este Tribunal Supremo, pudiendo citarse entre las primeras las Sentencias de 26 de junio de 1986 EDJ 1986/82 y 28 de febrero de 1991 EDJ 1991/2251 , y las de 22 de julio de 1996 EDJ 1996/6181, 20 de marzo EDJ 1998/1954 y 10 de octubre de 1998, 24 de mayo EDJ 1999/20050 y 6 de junio de 1999 dictadas por esta misma Sala. Contra esta sentencia 223/2014, de 29 de abril se interpuso recurso de casación, que fue desestimado por la STS 2085/2014, de 30 de diciembre de 2015 que deja claro que al regirse la convocatoria litigiosa por el art. 98.2 de la Ley 6/1989, de la Función Pública vasca, la exigencia discutida del perfil lingüístico resulta conforme a Derecho.*



A lo anterior debe añadirse, en cuanto el sistema de perfiles es, en lo básico, desarrollo de la LEPV, que el sistema introducido por la LBNE -como se ha visto basada en la determinación de las características lingüísticas de los puestos de trabajo a través de una previa actividad planificadora- fue asumida por la Ley 6/1989, de 6 de julio, de Función Pública Vasca y continúa con la actual Ley de Empleo Público Vasco.

Así, el art. 187.5 de la LEPV dispone lo siguiente: *Todos los puestos de trabajo existentes en las administraciones públicas vascas, sus instituciones y organismos, incluidos aquellos de naturaleza temporal o coyuntural, tendrán asignado su correspondiente perfil lingüístico, determinado según las características y necesidades comunicativas atribuidas a dichos puestos de trabajo y a las destrezas lingüísticas exigibles a dicho fin.*

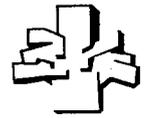
A renglón seguido, el artículo 187 se ocupa de la naturaleza de los perfiles lingüísticos, que la Ley no concreta, remitiendo a unos criterios a determinar por el Gobierno Vasco (mediante Decreto). El párrafo 6 del art 187 dispone lo siguiente: El perfil lingüístico determina el conjunto de los niveles de competencia lingüística en euskera necesarios para la provisión y desempeño del puesto de trabajo. *En tanto el perfil lingüístico no fuera preceptivo, servirá exclusivamente para determinar la valoración que, como mérito, habrá de otorgarse al conocimiento del euskera, tanto en la provisión de puestos de trabajo como en la selección externa. A partir de su fecha de preceptividad, el cumplimiento del perfil lingüístico se constituirá como exigencia obligatoria para el acceso y desempeño del correspondiente puesto de trabajo.* La exigencia del conocimiento del euskera como requisito de acceso solo cabe, como expresa este precepto, en los casos en que el perfil lingüístico asignado a la plaza sea preceptivo.

La preceptividad de los perfiles dependerá de los criterios que establezca el Gobierno Vasco mediante Decreto. En todo caso, con relación a los criterios para fijar preceptividades, interesa destacar un artículo contenido en la LEPV .Se trata del art. 187.8 que dispone lo siguiente: *En todo caso, para determinar los puestos de trabajo a los que corresponde señalar fecha de preceptividad, se tendrán en cuenta, necesariamente, los objetivos fijados por cada administración pública, institución y organismo en sus correspondientes instrumentos de planificación lingüística.*

Este artículo, al margen de los criterios generales relativos a las preceptividades, habilita a las administraciones públicas a determinarlas en atención a los objetivos fijados por esa misma Administración.

La ley dispone que ello se tendrá en cuenta "en todo caso" lo que podría interpretarse en el sentido de que los criterios generales determinados por Decreto para establecer preceptividades habrán de compatibilizarse con los determinados por cada Administración.

Finalmente, con relación a los procedimientos de acceso, destacaremos el art. 188 de la LEPV que se limita a determinar que "el contenido de las convocatorias de pruebas selectivas para el acceso al servicio de



las administraciones públicas vascas se adecuará a los perfiles lingüísticos asignados a los puestos de trabajo que hubieran de proveerse con el personal de nuevo ingreso”, de tal forma que “cuando la convocatoria de una plaza tenga su causa en un puesto de trabajo cuyo perfil lingüístico sea preceptivo, su cumplimiento será exigencia obligatoria para el acceso” (188.1 y 2).

Centrándonos ya exclusivamente en la herramienta muy concreta del denominado “índice de obligado cumplimiento”, repasamos que es un elemento de creación reglamentaria, esto es, un elemento circunstancial en el tiempo y en los objetivos de cada período de planificación en el proceso de normalización lingüística.

La configuración de tal elemento como una figura genérica que constituye un límite al ritmo de elección y señalamiento de las fechas de preceptividad de los PL ha sido utilizada de manera poco rigurosa en demasiadas ocasiones.

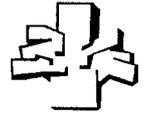
Puede llegar a ser un mecanismo demasiado oscuro que no pocas sentencias han confundido con un referente exclusivo y excluyente de la proporcionalidad que es exigible a la hora de aplicar el sistema de perfiles lingüísticos.

Se ha podido confundir la implantación del euskera en cada ámbito territorial con la dinámica de conocimiento y uso que pueda pretender cada institución, organismo, o cada Administración pública, en función de sus legítimos objetivos de normalización lingüística.

Y finalmente, si la proporcionalidad como límite de la planificación se ha de proyectar sobre cada tipología de puestos de trabajo, hay que respetar los derechos de la ciudadanía a la elección de su lengua de relación con la Administración, de modo que no tienen cabida en el contexto legislativo y jurisprudencial que hemos analizado, aquellos pronunciamientos judiciales que proscriben la aplicación de fechas de preceptividad inmediatas a los perfiles de todo un colectivo de empleados públicos cuya función incluye radicalmente la relación con la ciudadanía.

La sentencia reciente de un Juzgado de lo Contencioso que recoge los diversos pronunciamientos al respecto pone el caso de la supuesta imposibilidad de que todo un cuerpo de policía tenga la exigencia del perfil, alegando al respecto la aplicación de un índice de obligado cumplimiento genérico, determinado en función exclusiva del conocimiento y uso del euskera en el término municipal, y obviando en definitiva que la observancia de los derechos lingüísticos de toda la ciudadanía no es algo fraccionable, sino que depende de todos y cada uno de los servidores públicos y de un modo permanente.

Como ya determina la Ley, y ahora procede reiterar e intensificar, corresponderá a cada organización pública aprobar los criterios de uso de las lenguas cooficiales que más se ajuste a sus características y que con total transparencia concrete sus particulares límites de proporcionalidad, de manera que puedan



adaptarse sus objetivos a su reales cometidos y funcionalidades en relación con el servicio público y el apartado de sus relaciones con la ciudadanía.

Ya no puede ser que tal proceder se diluya y confunda con datos discutibles sobre los teóricos porcentajes de parlantes y cuasi parlantes de una u otra lengua cooficial en cada ámbito territorial y en cada realidad socio lingüística, pues el derecho a la igualdad es el mismo para todas las personas bajo cualquier condicionante y a ese referente exclusivo debe estar la Administración pública.

Contra la tesis de que *"se recuerda la necesidad de garantizar la proporcionalidad de la exigencia, en función del tipo y nivel del puesto/función a desempeñar, de tal manera que sería contrario al derecho a la igualdad exigir un nivel de conocimiento sin relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate..."*, cabe advertir que el problema no es ese, sino la imposibilidad de atender el derecho de la ciudadanía si el puesto del empleado público requiere ineludiblemente del contacto directo y se ha decidido que ese tipo de puestos no tenga el PL correspondiente vencido en todas sus dotaciones.

La propuesta de regulación en Ley que analizamos no quiebra ningún acuerdo político previo, y mucho menos el relativo a la Ley de Empleo Público Vasco, pues atendemos a la realidad judicial que nos circunda y que ha es claramente responsable de romper con los consensos jurídicos y políticos que han reflejado hasta la fecha las Leyes vigentes y la jurisprudencia del TC y de los tribunales ordinarios.

Asistimos en 2025 a un contexto polémico sobre la exigencia del conocimiento del euskera en el acceso al empleo público, lo que constituye un fenómeno de inestabilidad inaceptable si tenemos en cuenta el volumen de ciudadanos afectados y las dudas que se generan en una faceta vital para cuantos se encuentran involucrados, pues la afición al empleo público forma parte esencial de la trayectoria de toda sociedad democrática.

Se extrema, por una parte, la advertencia de que la propia Ley señalaba que el carácter del euskera de lengua oficial junto con el castellano no debe comportar menoscabo de los derechos de los ciudadanos que por diversos motivos no pueden hacer uso de ella, pues el artículo 6.3 del Estatuto de Gernika determina que nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

Por otra parte, sin duda se alza la consideración de que el Tribunal Constitucional validó la Ley que promueve el desarrollo y normalización del uso del euskera, constatando que únicamente se criticara la hipótesis de eventuales desviaciones que pudieran surgir de la aplicación del contenido, que situó en todo caso en armonía con la obligación de garantizar el uso de las lenguas oficiales por los ciudadanos y con el deber de proteger y fomentar su conocimiento y utilización.

Por una parte, tenemos que el contexto normativo vigente y que aplicamos se encuentra en la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco: De su artículo 187 destaca un mandato legal inequívoco



para que las Administraciones públicas vascas garanticen el uso de ambas lenguas en sus relaciones tanto internas como externas; que aprueben en sus instituciones y organismos un instrumento de planificación lingüística, donde fijarán, para cada período de planificación, los objetivos a alcanzar, las medidas a adoptar y los medios a proveer; que *todos* los puestos de trabajo existentes tengan asignado su correspondiente perfil lingüístico (nivel de competencia en euskera necesario para su provisión y desempeño), determinado según las características y necesidades comunicativas atribuidas a dichos puestos de trabajo; que a partir de la fecha de su preceptividad el cumplimiento del perfil lingüístico sea exigencia obligatoria para el acceso o que en todo caso, antes de dicha fecha, sea su conocimiento un mérito incuestionable para acceder al empleo público. Cuanto se acaba de transcribir es lo que determina la Ley vigente.

Debe quedar absolutamente claro, por lo tanto, que hoy ya es ilegal y contrario a la legislación democrática vigente, que exista una plaza o puesto de trabajo en la Administración pública vasca que no tenga fijado el nivel de conocimiento y uso del euskera que resulta imprescindible para su desempeño. Y debe quedar también claro que no resulta legítimo ni legalmente válido alegar un presunto derecho de igualdad ante la ley para soportar una hipótesis de supresión de la exigencia de diversos niveles de conocimiento del euskera para acceder al empleo público en el ámbito de las Administraciones públicas vascas. Las personas castellano parlantes no se pueden entender discriminadas por la exigencia legal de conocimiento del euskera para acceder al empleo público.

La concreción mayor de todo este bagaje tiene su puesta en práctica en el reglamento ejecutivo de la Ley, aprobado por Decreto 19/2024, de 22 de febrero, de normalización del uso del euskera en el sector público vasco. Este Decreto no es aceptado por la generalidad y ha sido recurrido en la jurisdicción contencioso-administrativa por algunos partidos políticos. Sus representaciones estiman en su demanda que se vulnera el derecho fundamental a la igualdad por exigir un perfil lingüístico a las personas que quieran optar a una plaza de empleo público. No estamos ante una opinión objetiva, sino ante una opinión tendenciosa que debe aclararse, pues es palmariamente contraria a la Ley vigente.

La problemática aún más compleja viene de la revisión judicial que hemos conocido en los últimos años, protagonizada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desde su Sala de lo Contencioso-Administrativo, que llega a considerar que una aplicación correcta del sistema de perfiles lingüísticos puede producir un resultado desproporcionado y por tanto ser reputado como inconstitucional y ser en definitiva anulado. Un destello total de inseguridad que debe ser aclarado, porque se alienta una desconfianza muy peligrosa hacia las instituciones públicas democráticas.

La proporcionalidad es sin duda la clave. Un problema importante, en tanto que genera dificultades de comprensión y de seguridad jurídica incalculables, que puede llegar a la aplicación por la judicatura de una técnica de silencio en cuanto a enjuiciar la aplicación de la Ley, de modo que una actuación concreta de una convocatoria de acceso al empleo público se considere contraria directamente a la Constitución y sea anulada, sin haber hecho la más mínima alusión a las leyes y reglamentos de los que trae causa. Eso



ha sucedido en varias sentencias de la Sala C-A del TSJPV que proscriben el requisito de preceptividad del perfil lingüístico y directamente entienden que se vulnera la igualdad en términos de los artículos 3 y 23.2 CE, mientras otras sentencias de la misma Sala, aunque de diferente sección, entienden correcta la aplicación del sistema de perfiles y recuerdan que es la opción predeterminada válidamente por la legislación vasca vigente sobre el empleo público.

Cuanto se ha dicho nos lleva a profundizar en la casuística y a ponderar el rigor con el que se ha aplicado el sistema, teniendo en cuenta además que está pendiente de revisión judicial precisamente el ya citado Reglamento que establece los pormenores de dicho sistema y respecto a cuya aplicación se cuestiona el condicionante de la proporcionalidad de un modo indirecto, lo que supone una doble victimización, pues al resultado negativo de la anulación de una actuación pública se suma la práctica imposibilidad, más negativa aún, de poder auspiciar una solución de futuro que evite los problemas.

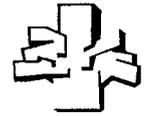
Nos centraremos en una cuestión nuclear como es el mantenimiento del índice de obligado cumplimiento, pero no puede ser que se pretenda su asimilación a una magnitud universal para objetivar de manera única y excluyente el grado de conocimiento del euskera en la sociedad vasca y menos aún para su directa proyección plana en todas y cada una de las organizaciones públicas, independientemente de los factores que luego analizamos para concretar y limitar la proporcionalidad en la exigencia del conocimiento de la lengua para objetivar unas plantillas de empleados públicos capaces de atender bajo cualquier circunstancia y no esporádicamente a la ciudadanía en euskera o en castellano. Tal proceder no es desde luego el que plasmó la STC 46/1991.

Optar por adaptar una magnitud que no sólo se refiere el uso social de las lenguas oficiales, sino también y muy en particular a los criterios de uso de las propias entidades, no se aparta de la jurisprudencia constitucional ya mencionada, en tanto que los derechos lingüísticos les son reconocidos a los y las ciudadanas, no a las administraciones públicas cuya labor debe circunscribirse a garantizar aquellos conforme al ordenamiento jurídico vigente (por todas, STC 85/2023).

El test/juicio de proporcionalidad exigido reiteradamente por el Tribunal Constitucional sólo vendría a quedar aparentemente salvado por aquella operación genérica y abstracta de fijación en el correspondiente instrumento temporal de planificación de cada administración, cuando conforme a la STC 46/1991, la proporcionalidad requerirá de un análisis de adecuación del nivel exigido con la capacidad requerida para el desempeño de la concreta función de que se trate.

Pero esa visión de la proporcionalidad ha quedado rota y abandonada desde una jurisprudencia que no quiere detenerse en su proyección, a pesar del aval alcanzado hasta ahora.

Y por último, se trata de una proporcionalidad que sólo sirve para salvar unos consensos ya rotos, pues poco o nada tiene que ver con la proyección real que adquiere la lengua vasca en la realidad del



funcionamiento de las Administraciones públicas vascas. No se trata de una foto fija, sino de un impulso imprescindible para que se inicie un proceso de normalización lingüística que no acaba en la imagen congelada, sino en el uso regular y cotidiano de la lengua cooficial.

Todo ello implica la necesidad de entender que es conforme a derecho una propuesta que se define en la propia manifestación realizada de la necesidad de "materializarse la proporcionalidad en base a criterios sobre el conocimiento del euskera por la población que accede a cada servicio público".

Podemos estar de acuerdo en que la gestión hasta el presente del índice de obligado cumplimiento no ha sido excesivamente determinante de la jurisprudencia negativa, en tanto que dicho instrumento no ha recibido reproche constitucional alguno. Pero también esa fortaleza es la que conduce a identificar la actualización de este elemento nuclear como la base sobre la que edificar una nueva etapa para la normalización lingüística.

La proporcionalidad a la que se refiere un nuevo índice de obligado cumplimiento que se concreta en cada institución y organización pública ad hoc no tendría en la Ley su desenlace definitivo, sino que requeriría de un nuevo consenso en el nuevo desarrollo reglamentario.

No resultaría por lo tanto posible atacar a la nueva Ley desde la perspectiva del criterio de la proporcionalidad. Su constitucionalidad desde esa perspectiva es la misma que tiene la actual ley.

En este sentido, precisamente el Índice de Obligado Cumplimiento, lejos de poder ser reputado como una "ecuación que contrasta parámetros complejos y conceptualmente difíciles de cuantificar con rigor", deberá demostrar su valía en tanto que cada entidad de las Administraciones públicas vascas, al aprobar su correspondiente instrumento temporal de planificación sobre la normalización y uso del Euskera y establecer en su seno los objetivos, medidas y medios a poner en práctica deberá diseñar su propio índice de obligado cumplimiento para determinar el porcentaje del número total de puestos de trabajo que deberán tener perfil lingüístico preceptivo en cada entidad y para cada periodo de planificación.

La determinación que realice cada entidad será motivada y deberá ajustarse también a los criterios de proporcionalidad en función del tipo y nivel del puesto o función a desempeñar, de tal manera que el nivel de conocimiento exigido guarde relación con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate.

Las convocatorias de acceso al empleo público, así como todos los procesos de provisión, movilidad y promoción interna, tendrán en cuenta y aplicarán estos principios.



Por todo ello presenta la siguiente,

PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS PARA LA NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, inició su preámbulo constatando ser testimonio de que la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de Gernika confiaron a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi la adopción de medidas encaminadas a asegurar el desarrollo y normalización del uso del euskera.

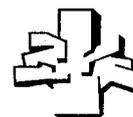
En el marco de ese mandato genérico destaca la referencia concreta, en el artículo 14 de la Ley, a que los poderes públicos determinarán las plazas de la Administración para las que debe ser preceptivo el conocimiento de ambas lenguas, euskera y castellano, además de ponderar el nivel de conocimiento del euskera, entre otros méritos, para el acceso a las demás plazas.

A pesar de la claridad de tales previsiones, asistimos en 2025 a un contexto polémico sobre la exigencia del conocimiento del euskera en el acceso al empleo público, lo que constituye un fenómeno de inestabilidad inaceptable si tenemos en cuenta el volumen de ciudadanos afectados y las dudas que se generan en una faceta vital para cuantos se encuentran involucrados, pues la afeción al empleo público forma parte esencial de la trayectoria de toda sociedad democrática.

Se extrema, por una parte, la advertencia de que la propia Ley señalaba que el carácter del euskera de lengua oficial junto con el castellano no debe comportar menoscabo de los derechos de los ciudadanos que por diversos motivos no pueden hacer uso de ella, pues el artículo 6.3 del Estatuto de Gernika determina que nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

Por otra parte, sin duda se alza la consideración de que el Tribunal Constitucional validó la Ley que promueve el desarrollo y normalización del uso del euskera, constatando que únicamente se criticara la hipótesis de eventuales desviaciones que pudieran surgir de la aplicación del contenido, que situó en todo caso en armonía con la obligación de garantizar el uso de las lenguas oficiales por los ciudadanos y con el deber de proteger y fomentar su conocimiento y utilización.

Pero la exigencia del conocimiento bilingüe es compleja. El TC reiteró que ha de hacerse dentro del necesario respeto a lo dispuesto en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución, sin que se produzca discriminación. También dijo que el uso del euskera implica la presencia de personal vasco parlante "como



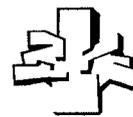
modo de garantizar el derecho a usar el euskera por los ciudadanos de la respectiva Comunidad Autónoma". Nos encontramos con una problemática de enjuiciamiento que pone en permanente controversia la aplicación de la Ley, respecto a la que todo se resume en reflexionar y valorar en su justa medida en que la exigencia del bilingüismo ya se produjo y se examinó en profundidad, concluyendo (STC 82/1986) que ha de llevarse a cabo con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad desde la perspectiva de lo dispuesto en los artículos 23.2, 139.1 y 149.1.1º de la Constitución (todos ellos preceptos que promueven preservar la igualdad ante la ley).

El contexto normativo vigente y que aplicamos se encuentra en la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco: De su artículo 187 destaca un mandato legal inequívoco para que las Administraciones públicas vascas garanticen el uso de ambas lenguas en sus relaciones tanto internas como externas; que aprueben en sus instituciones y organismos un instrumento de planificación lingüística, donde fijarán, para cada período de planificación, los objetivos a alcanzar, las medidas a adoptar y los medios a proveer; que todos los puestos de trabajo existentes tengan asignado su correspondiente perfil lingüístico (nivel de competencia en euskera necesario para su provisión y desempeño), determinado según las características y necesidades comunicativas atribuidas a dichos puestos de trabajo; que a partir de la fecha de su preceptividad el cumplimiento del perfil lingüístico sea exigencia obligatoria para el acceso o que en todo caso, antes de dicha fecha, sea su conocimiento un mérito incuestionable para acceder al empleo público. Cuanto se acaba de transcribir es lo que determina la Ley.

Debe quedar absolutamente claro, por lo tanto, que hoy ya es ilegal y contrario a la legislación democrática vigente, que exista una plaza o puesto de trabajo en la Administración pública vasca que no tenga fijado el nivel de conocimiento y uso del euskera que resulta imprescindible para su desempeño. Y debe quedar también claro que no resulta legítimo ni legalmente válido alegar un presunto derecho de igualdad ante la ley para soportar una hipótesis de supresión de la exigencia de diversos niveles de conocimiento del euskera para acceder al empleo público en el ámbito de las Administraciones públicas vascas. Las personas castellano parlantes no se pueden entender discriminadas por la exigencia legal de conocimiento del euskera para acceder al empleo público.

La concreción mayor de todo este bagaje tiene su puesta en práctica en el reglamento ejecutivo de la Ley, aprobado por Decreto 19/2024, de 22 de febrero, de normalización del uso del euskera en el sector público vasco. Este Decreto no es aceptado por la generalidad y ha sido recurrido en la jurisdicción contencioso-administrativa estimando en la demanda que se vulnera el derecho fundamental a la igualdad por exigir un perfil lingüístico a las personas que quieran optar a una plaza de empleo público.

La problemática aún más compleja viene de la revisión judicial que hemos conocido en los últimos años, protagonizada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desde su Sala de lo Contencioso-Administrativo, que llega a considerar que una aplicación correcta del sistema de perfiles lingüísticos puede producir un resultado desproporcionado y por tanto ser reputado como inconstitucional y ser en definitiva



anulado. Un destello total de inseguridad que debe ser aclarado, porque se alienta una desconfianza muy peligrosa hacia las instituciones públicas democráticas.

La proporcionalidad es sin duda la clave. Un problema importante, en tanto que genera dificultades de comprensión y de seguridad jurídica incalculables, que puede llegar a la aplicación por la judicatura de una técnica de silencio en cuanto a enjuiciar la aplicación de la Ley, de modo que una actuación concreta de una convocatoria de acceso al empleo público se considere contraria directamente a la Constitución y sea anulada, sin haber hecho la más mínima alusión a las leyes y reglamentos de los que trae causa. Eso ha sucedido en varias sentencias de la Sala C-A del TSJPV que proscriben el requisito de preceptividad del perfil lingüístico y directamente entienden que se vulnera la igualdad en términos de los artículos 3 y 23.2 CE, mientras otras sentencias de la misma Sala, aunque de diferente sección, entienden correcta la aplicación del sistema de perfiles y recuerdan que es la opción predeterminada válidamente por la legislación vasca vigente sobre el empleo público.

Cuanto se ha dicho nos lleva a profundizar en la casuística y a ponderar el rigor con el que se ha aplicado el sistema, teniendo en cuenta además que está pendiente de revisión judicial precisamente el ya citado Reglamento que establece los pormenores de dicho sistema y respecto a cuya aplicación se cuestiona el condicionante de la proporcionalidad de un modo indirecto, lo que supone una doble victimización, pues al resultado negativo de la anulación de una actuación pública se suma la práctica imposibilidad, más negativa aún, de poder auspiciar una solución de futuro que evite los problemas.

El artículo 25 del Reglamento crea una herramienta que persiguió cierta parametrización sistemática del proceso de perfilación de las plantillas, pero que se ha convertido en un estigma de su viabilidad, pues la Sala cuestiona en algunas de sus sentencias controvertidas la ponderación que se produce. Se trata del concepto denominado "índice de obligado cumplimiento", con el que se determina el porcentaje de plazas en cada entidad del sector público que debe tener fijada la fecha de preceptividad de su perfil lingüístico y que, por lo tanto, tienen la consideración de plazas para las que, el acceso a las mismas, cuenta con la exigencia de conocimiento de un determinado nivel de euskera.

Las medidas que pretendemos introducir vienen a intentar corregir las percepciones erróneas que se han transmitido al aplicar los mecanismos que instaura el Reglamento, de manera que, por una parte, la introducción de nuevos parámetros en la Ley permita aclarar y asentar la dinámica del sistema de perfiles lingüísticos que no se puede poner en duda de ninguna manera mientras se encuentren en vigor las Leyes que lo instauran y, por otra parte, pueda producirse a medio plazo una necesaria actualización de las normas reglamentarias que disciplinan la afección de la normalización del euskera en los procesos de gestión de recursos humanos, si de la aplicación a corto plazo de la Ley siguen derivándose problemas extraordinarios, sin perjuicio de que exista un nivel natural de enjuiciamiento ordinario de las controversias que puedan producirse en el futuro.



Se modifica la regulación atinente al índice de obligado cumplimiento, que debe dejar de ser una ecuación que contrasta parámetros complejos y conceptualmente difíciles de cuantificar con rigor, como el porcentaje de euskaldunes o cuasi euskaldunes, para poder materializarse la proporcionalidad en base a criterios sobre el conocimiento del euskera por la población que libremente estudie y asuma cada entidad, institución u organización pública en cuyo seno se encuentran dotadas las plazas con las que se nutre el correspondiente empleo público.

Así, la presente Ley de Medidas para la Normalización Lingüística consta de un artículo único mediante el que se modifica la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, añadiendo un nuevo apartado 11 al artículo 187 de la misma a fin de consagrar con rango de Ley el principio de proporcionalidad individualizada, exigiendo, por un lado, que cada Administración pública vasca, al fijar los perfiles lingüísticos y sus fechas de preceptividad, realice un análisis riguroso y justificado, basado en criterios de proporcionalidad y en las necesidades reales de uso de las lenguas oficiales en la entidad y, por otro lado, erradicar el automatismo normativo, prohibiendo expresamente la aplicación de "determinaciones generales de índices de obligado cumplimiento", que ha sido el principal punto de fricción y anulación en la reciente jurisprudencia.

El artículo único incluye también dos disposiciones finales. Por un lado, mandatando al Gobierno a actualizar el Reglamento aprobado mediante el Decreto 19/2024, de 22 de febrero, de normalización del uso del euskera en el sector público vasco de acuerdo con la previsión legislativa adoptada y, por último, para su inmediata entrada en vigor.

ARTÍCULO ÚNICO

Se añade un nuevo apartado 11 en el artículo 187 de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco con la siguiente redacción:

11. En cada entidad de las Administraciones públicas vascas, al aprobar su correspondiente instrumento temporal de planificación sobre la normalización y uso del euskera, y establecer en su seno los objetivos, las medidas y los medios a poner en práctica, deberán determinarse con el máximo rigor el porcentaje de plazas que tienen fijada la fecha de preceptividad de su perfil lingüístico. La determinación que realice cada entidad deberá justificarse en criterios de proporcionalidad que tengan en cuenta los criterios de uso de las lenguas oficiales de la entidad. No se aplicarán determinaciones generales de índices de obligado cumplimiento.

Las convocatorias de acceso al empleo público, así como todos los procesos de provisión, movilidad y promoción interna, tendrán en cuenta y aplicarán el régimen jurídico sobre normalización y uso del euskera en la Administración pública conforme se establece en la presente Ley.



DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se actualizará el Reglamento aprobado por Decreto 19/2024, de 22 de febrero, de normalización del uso del euskera en el sector público vasco.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.